



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE EL
COLLAO - ILAVE

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Ilave, 15 de octubre del 2024.

OFICIO N° 571-2024-FC-2JPLI-CSJP/PJ.



Señor (a):
DIRECTOR DE LA UGEL ILAVE

CIUDAD.-

ASUNTO: Remita Informe Documentado.
REFERENCIA: Exp. 00148-2024-0-2105-JP-FC-02.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de solicitarle, **REMITA** a este Despacho de manera **MUY URGENTE**, en el plazo de **SIETE DIAS**, por intermedio de quien corresponda, **INFORME** documentado respecto de si el demandado **ABEL MONGE QUISPE** si viene cargo que viene desempeñando, fecha de ingreso, modalidad de pago y todos los ingresos (remuneración, gratificaciones, vacaciones, escolaridad, etc.) y cualquier suma de libre; información que se requiere para ser meritudo en el Expediente de la referencia, bajo apercibimiento de ponerse en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento. Proceso seguido por **ELIZABETH LUPACA GUEVARA**, sobre Proceso de Alimentos, en contra de **ABEL MONGE QUISPE**. Conforme a lo ordenado en la resolución N° 01, a fs. (2).

Aprovecho la oportunidad para expresarle las consideraciones de mi estima personal.

Atentamente,

Firmado Digitalmente

.....
CARMEN ROSARIO MACHACA QUISPE
JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO
EL COLLAO - ILAVE

CRMQ/kcsp
c.c.arch.

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE ILAVE
EXPEDIENTE : 00148-2024-0-2105-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : MACHACA QUISPE CARMEN ROSARIO
ESPECIALISTA : SOTO PACURI KARINA CHABELI
DEMANDANTE : MONGE QUISPE, ABEL

Resolución Nro. 01

Ilave, veinticinco de septiembre
Del dos mil veinticuatro.-

Proveyendo en la fecha debido a la carga procesal generada

ASUNTO: Se inicia el trámite del proceso de alimentos interpuesto por la recurrente, en representación de su menor hijo (a).

FUNDAMENTOS:

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

1.- El inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú reconoce como un principio de la función jurisdiccional el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, entendida como aquel derecho de las personas naturales o jurídicas (de derecho público o privado) de solicitar a los órganos jurisdiccionales la resolución de una controversia con relevancia jurídica.

2.- Para el Tribunal Constitucional: *"El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la persona deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.* Este derecho fundamental se manifiesta cuando una persona presenta una demanda, ya sea de carácter civil, familiar, laboral etc.

Presupuestos procesales y condiciones de la acción:

3.- La calificación de la demanda por parte del juez como director del proceso, constituye el filtro del proceso, el cual tiene por finalidad evitar dar movimiento innecesario a todo el aparato jurisdiccional, cuando visiblemente las pretensiones sometidas a su conocimiento no cuenten con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, y si encuentra inmersa dentro de algunas de las causales previstas en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, para que de esta manera y luego de la calificación respectiva, pueda declararse la admisión, inadmisibilidad o improcedencia de la demanda, según sea el caso.

4.- Entonces, el Juez al calificar la demanda efectúa el examen sobre la validez de la relación procesal, es decir, debe evaluar dos aspectos fundamentales como: **1) los presupuestos procesales y, 2) las condiciones para la admisión de la acción o presupuestos materiales.** Los primeros son elementos básicos y necesarios para la existencia de una relación jurídica procesal válida, así como para la validez del procedimiento, es decir, sin estos habrá proceso, pero estará viciado y por tanto será un proceso defectuoso; entre ellos tenemos: **i) la Capacidad, ii) Competencia y, iii) Requisitos de la demanda.** En cambio, los segundos son los elementos indispensables para que el órgano jurisdiccional pueda expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo; entre ellos están: **i) el interés para obrar y, ii) la legitimidad para obrar.**

5.- De la revisión de la demanda presentada, se evidencia que, de manera preliminar, se advierte que se cumple con cada uno los presupuestos procesales de la demanda y condiciones de la acción.

Reglas especiales de admisión y tramitación del proceso de alimentos:

6.- Con la promulgación de la Ley N° 31464, que modificó el Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes, se pretendió garantizar la celeridad en procesos de alimentos en beneficio de los alimentistas, pues se introdujo nuevas

reglas para la calificación de la demanda, entre ellos, no existe otra alternativa que admitir o inadmitir la demanda, pues no se permite declarar la inadmisibilidad. Asimismo, se exige que el auto admisorio contenga algunas disposiciones como, por ejemplo: i) El requerimiento a la parte demandante para que subsane la demanda de alimentos, de ser el caso; ii) el requerimiento de los medios probatorios de oficio y de parte que requieren su actuación durante la audiencia, iii) la asignación de una medida anticipada de alimentos, iv) fijación de una fecha para la audiencia única, y; iv) la recabación de toda información que permita que, en la audiencia única a desarrollarse, se emita un pronunciamiento de fondo.

DECISIÓN:

1.- ADMITIR a trámite, en la vía del proceso **ÚNICO**, la demanda interpuesta por **ABEL MONGE QUISPE** en representación de su menor hijo (a) **YENLY YASMIN MONGE LUPACA (07)**, en contra de **ELIZABETH AMANDA LUPACA GUEVARA**, sobre otorgamiento de pensión de alimentos para hijo (a) menor de edad. En consecuencia, téngase por ofrecidos los medios probatorios y agréguese a sus antecedentes los documentos anexados.

2.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** efectúe su contestación debiendo además cumplir con presentar el anexo especial de absolución previsto en el artículo 565 del Código Procesal Civil, **bajo apercibimiento** de declarar su rebeldía y continuar con el proceso.

3.- Fijar fecha y hora para la **AUDIENCIA ÚNICA** que se llevará a cabo de forma virtual mediante el aplicativo oficial *Google Meet*, el día **TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, A LAS DIEZ HORAS (hora exacta)**; para lo cual las partes con sus abogados deberán conectarse a través del siguiente link: prn-omsv-niz, diligencia que se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes y de existir todos los medios de prueba, el Juez emitirá sentencia sin necesidad de la presencia de las partes, en aplicación del Interés Superior del Niño y Resolución Administrativa N° 00167-2020-CE-PJ. Asimismo, de ser el caso, previo a la fecha de la audiencia programada, las partes y/o sus abogados podrán comunicarse al teléfono o *WhatsApp* N° 987701634, *propio de la Secretaría Judicial de este Juzgado*.

4.- SE DISPONE ordenar la apertura de una cuenta de ahorros en el Banco de la Nación a favor de la demandante, para lo cual **CÚRSESE** el oficio respectivo.

5.- REQUERIR a la UGEL DE EL COLLAO – ILAVE y UGEL DE CHUCUITO – JULI, al área de Recursos Humanos; para que dentro del plazo de **SIETE DÍAS** remita un **INFORME** respecto al cargo, fecha de ingreso, modalidad de pago y todos los ingresos (remuneración, gratificaciones, vacaciones, escolaridad, etc.) y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral con la demandada, **bajo apercibimiento**, de efectuar la denuncia penal correspondiente; para lo cual **cúrsese** el oficio respectivo. **AL OTROSI:** Téngase presente. **Regístrese y Notifíquese.**